

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 081

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	JUAN ANDRES BARRERA VASQUEZ	BIBIANA CIPAMOCHA VUASUS	INTERLOCUTORIO	05/06/2018	FAM IV 039
INHABILITACION POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA	NICOMEDES MECHE LUNA Y OTROS	JUAN EVANGELISTA MECHE PIDIACHE	SUSTANCIACION	05/06/2018	FAM IV 034
RESTITUCION	JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE	JUAN DAVID WILCHEZ	INTERLOCUTORIO	05/06/2018	AGRARIO II 146

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ**  
Secretario

FAM IV  
F 039

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO

**Yopal, junio cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)**

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2016-00091-01  
DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS BARRERA VASQUEZ  
DEMANDADO: BIBIANA CIPAMOCHA VIASUS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha abril tres (03) de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

En septiembre 19 de 2016, dentro del proceso de la referencia, se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos, donde cada una de las partes presentó escrito indicando los activos y pasivos objeto de liquidación de la sociedad conyugal.

En desarrollo de la audiencia, la parte demandante y demandada, objetaron el pasivo relacionado por cada una de ellas. En consecuencia, el juez de primera instancia procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las mismas, advirtiendo que estas deben ser presentadas dentro de los términos señalados por el artículo 501<sup>1</sup> del CGP, suspende la audiencia y para su continuación fija el día 3 de noviembre de 2017, a partir de las 8:00 a.m.

Llegadas la fecha y hora programada, se da apertura a la diligencia, dejando constancia que no se puede realizar, debido a solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Artículo 501. Inventario y avalúos (...) Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Mediante auto de noviembre 30 de 2017, el Juez Primero de Familia de Yopal incorpora los documentos remitidos por las entidades oficiadas, en virtud de las pruebas decretadas y el dictamen pericial allegado por la parte demandada; fija como fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos el día 03 de abril de 2018.

Instalada la audiencia, el juez de primer grado procedió a resolver las objeciones presentadas por la parte actora, en relación con el pasivo. Argumentó que una vez recaudadas las pruebas relativas a este y teniendo en cuenta que la parte demandada en su oportunidad allegó dictamen pericial suscrito por contador público, agregado al expediente dentro del término señalado en el CGP, el cual no fue objeto de contradicción y como quiera que la parte activa no aportó ningún dictamen pericial, ni solicitó la citación del perito a la audiencia, impartió su aprobación. En tal virtud y con base en la experticia declaró que los pasivos presentados por la parte demandante, no hacen parte de la sociedad conyugal. Igualmente determinó como activos de la sociedad el valor de las cesantías correspondientes al periodo de vigencia de esta, por la suma de \$15.128.635 y los bienes muebles y enseres por la suma de \$11.000.000, en lo referente al pasivo la suma es \$0. En estos términos aprobó el inventario y avalúo y resolvió las objeciones propuestas.

Contra esta decisión la parte demandante, presenta recurso de apelación. Sustenta su inconformidad en el hecho que el juzgado de primera instancia, negó el ejercicio del derecho de contradicción de que trata el artículo 228 del CGP, como quiera que omitió pronunciarse respecto del escrito presentado el día 06 diciembre de 2017, en donde solicitaba correr traslado al dictamen pericial o permitir en su oportunidad la contradicción. Por otra parte, señala que de conformidad con el artículo 226 ibídem, el dictamen pericial presentado no es admisible, porque versa sobre puntos de mero derecho. De igual forma refiere que la petición esbozada por la parte pasiva pretendía que el peritaje indicara las fechas en que se adquirieron los créditos y las refinanciaciones, sin embargo, el auxiliar de la justicia se dedicó a realizar un análisis general respecto de los activos y pasivos, no respondió las preguntas formuladas, ni realizó un verdadero análisis contable y financiero. Además insiste en que la demandada se limitó a controvertir las fechas de los créditos pero nunca solicitó que se

excluyeran las partidas. Por último menciona que las deudas fueron adquiridas por las partes en vigencia de la sociedad conyugal, en consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado y se aprueben los inventarios y avalúos de la parte demandante.

Por ser procedente, en la misma audiencia el a quo concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 510 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve la objeción presentada a los inventarios y avalúos.

La apoderada de la parte demandante, pretende que se revoque el auto de 03 de abril de 2018. Para tal fin indica que en primera instancia se le negó su derecho a contradecir el dictamen pericial presentado por la parte pasiva, al omitir el juzgado correr traslado de conformidad con el artículo 228 del CGP. Al respecto, resulta determinante precisar que el numeral 3 del artículo 510 *ibídem*, refiere que los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán allegarse, con antelación no inferior a cinco (05) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. Revisado el plenario, se tiene, que la experticia fue allegada por la parte pasiva con más de 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia. Además, mediante providencia<sup>2</sup> de noviembre 30 de 2017, el dictamen se puso en conocimiento de las partes, lapso durante el cual, la parte actora pudo ejercer su derecho de contradicción, como lo determina el mismo artículo 228<sup>3</sup> *ejusdem*.

Por otra parte, la recurrente expone que, de conformidad con el artículo 226<sup>4</sup> de la codificación referida, el dictamen pericial presentado no es admisible,

---

<sup>2</sup> Visible a folio 57.

<sup>3</sup> Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)** (negrilla fuera de texto)

<sup>4</sup> Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

porque versa sobre puntos de mero derecho. En estricto sentido, se puede indicar que por mandato de la ley o voluntariamente las partes o el juez pueden acudir al perito, para que este rinda un dictamen pericial sobre hechos de relevancia jurídica para el proceso<sup>5</sup>. En el presente asunto, la parte demandada, en diligencia de septiembre 19 de 2018, solicitó la designación de un profesional en contaduría para conceptuar lo relacionado con el pasivo determinado en el inventario y avalúo presentado por la parte demandante, razón por la cual, el juez advirtió al extremo interesado que debía aportarlo en los términos del artículo 510 del C.G.P., Sobre este punto, la apoderada de la parte demandante, aunque se encontraba presente en la audiencia, no se opuso, ni manifestó la improcedencia del mismo. En consecuencia, no puede ahora pretender que se desconozca la pericia debidamente introducida al proceso, cuando la misma se previó con el propósito de ilustrar al juez sobre aspectos facticos determinantes para reconocer la procedencia del pasivo.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de que las deudas fueron adquiridas por las partes en vigencia de la sociedad conyugal y deben incluirse en el pasivo. El artículo 2 de la Ley 28 de 1932 dispone que: *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*. De esta reglamentación, se deriva una presunción legal sobre las deudas de los cónyuges y es necesario entonces demostrar que estas fueron adquiridas con la finalidad de satisfacer las necesidades de la familia<sup>6</sup>.

Para el caso, la parte demandante refiere como pasivo único el valor de un crédito efectuado por el Banco Bogotá, por compra de cartera al Banco BBVA, cuyo saldo es de cuarenta y dos millones ochocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$42.816.466), crédito que manifiesta haber refinanciado en varias

---

(...) No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas (...).

<sup>5</sup> Juan David Gutiérrez Rodríguez (2014). La prueba pericial en el Código General del Proceso. *El proceso Civil a partir del Código General del Proceso*. Universidad de los Andes.

<sup>6</sup> Helí Abel Torrado (2016). Derecho de Familia – Régimen económico del matrimonio de la sociedad conyugal. 7ed.





RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Familia IV  
F1034

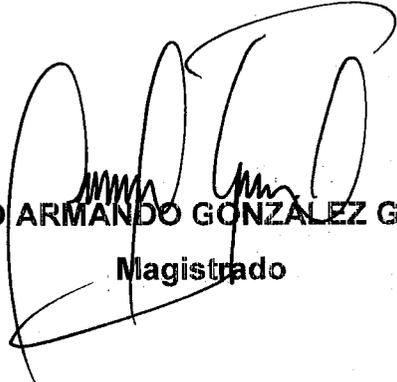
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
Despacho del Magistrado

Yopal, junio cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL  
RELATIVA  
**Demandantes:** NICOMEDES MECHE LUNA Y OTROS  
**Respecto de:** JUAN EVANGELISTA MECHE PIDACHE  
**Radicación:** 85-001-22-08-001-2014-00198-01

De conformidad con lo previsto por el Art. 327 del CGP, se fija el día *veintisiete (27) de junio del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

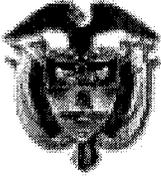
  
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
NOTIFICACION Y A...

YOPAL: 06-JUN-18  
E... ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
REGISTRACION EN ESTADO DE 081

EL SECRETARIO





Agrano 11  
146

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, junio cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Abreviado de Restitución**

**Parte demandante:** JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE

**Parte demandada:** JUAN DAVID WILCHEZ

**Radicación:** 85001-22-08-002-2006-00196-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1.- ASUNTO:**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los opositores contra el auto de fecha 19 de julio de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, que negó la oposición a la entrega del bien objeto de arrendamiento.

**2. ANTECEDENTES:**

1.- Dentro del proceso de la referencia, los herederos determinados del demandado JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ, a saber JUAN CARLOS Y FABIAN DAVID WILCHEZ PAN, así como la cónyuge supérstite NOHORA PAN OROS, presentaron oposición a la diligencia de entrega del bien objeto de arrendamiento que se ordenó restituir en sentencia.

2.- La oposición fue rechazada por improcedente, porque los petitionarios no tienen vocación para efectuar oposición teniendo en cuenta que la sentencia que ordenó la restitución del predio, surte efectos contra ellos, por ser herederos y cónyuge del demandado.

3.- Frente a la delimitación del predio materia de entrega, sostuvo el *a quo* que debía ser alegada en otro escenario judicial, porque tanto el juez comitente como el comisionado tienen competencia solamente para entregar el bien arrendado, determinado en el contrato que obra a folio 2 del cuaderno principal.

**3. EL RECURSO**

Censura la providencia para que sea revocada, y en su lugar se ampare la posesión, argumentando que los opositores sí están legitimados para oponerse, máxime cuando el planteamiento central consiste en que el predio objeto de restitución no es el mismo que entregó la juez comisionada. Es decir lo entregado difiere de lo arrendado, que es lo que se debía restituir según la sentencia.

En el auto no se hizo ningún análisis de lo planteado en la oposición, por tanto se desconoció el derecho a la posesión que ostentan desde 1989, pues se trata de un predio diferente al que fue objeto de arrendamiento.

El predio materia de entrega fue identificado por su ubicación, cabida, linderos y longitudes de colindancia, y ese inmueble no corresponde, no es el mismo que fue objeto del contrato de arrendamiento, que fue el predio que se ordenó entregar en la sentencia.

Para corroborar el error en la entrega del bien, indica:

1.- En la inspección judicial practicada en el proceso, el demandante aportó la escritura, el folio de matrícula y el plano elaborado en junio de 1984 del predio Mata de Palma, en su totalidad; por su parte el demandado allegó plano elaborado en 1990 que identifica el inmueble arrendado a JUAN DAVID WILCHES, que solo es una parte del inmueble Mata de Palma, plano que fue entregado por el demandante como soporte del contrato de arrendamiento. Por eso al sobreponer los dos planos (fl. 167 y 163) se puede ver que el terreno arrendado a JUAN DAVID, es diferente, es contiguo al que fue inspeccionado y entregado. El predio arrendado ya estaba en posesión del demandante JORGE ROJAS DUARTE, por intermedio de ALVARO VALDERRAMA.

2.- El perito RIGOBERTO MARIN, que acompañó la inspección, con criterio técnico dijo que el predio inspeccionado no era el mismo que el arrendado, porque los linderos y distancias de las colindancias que figuran en el contrato de arrendamiento son diferentes del predio que tienen en posesión los WILCHES.

En esa oportunidad se elaboró un plano por el topógrafo LUIS EDGAR VILLANUEVA (fl. 212) donde el predio MATA DE PALMA presenta 3 divisiones: lote uno que fue el objeto de inspección y que está en posesión de la familia WILCHES, con área menor y colindancias distintas a las del terreno arrendado; lote dos, que es el que corresponde al contrato de arrendamiento, materia del proceso, que es de propiedad del demandante; inmueble que coincide con el del objeto del contrato y con el plano del folio 176; finalmente, el lote número tres, que corresponde al demandante y hace parte del terreno arrendado a ALVARO VALDERRAMA.

3.- En la diligencia de entrega, se cometieron varios errores, como permitir que el demandante identificara el predio, quien a su vez le cedió el puesto al perito GILBERTO GUTIERREZ que se dedicó a desmentir el peritaje de RIGOBERTO MARIN HENAO y justificar el suyo, a la par que identificó todo lo que fue en general el predio MATA DE PALMA, pero no el del objeto de arrendamiento y consiguiente entrega. Allí dijo que no había encontrado cerca hacia la MACOYA que indicara lindero o vestigio que hubiese otro terreno arrendado, pero esto es apenas explicable si se tiene en cuenta, que pasaron 24 años desde que el demandado entregó el predio arrendado y que el arrendatario levantara la cerca que dividía el terreno con el área restante de

Mata de Palma. Este particular perito se atrevió a decir que el contrato de arrendamiento tenía muchos errores de coordenadas como de colindantes y que para ese arrendamiento los linderos se habían medido con cabuya, hecho falso porque desde 1984 el Incora había medido técnicamente el predio "mata de palma" para adjudicarlo, habiéndose elaborado el plano, que fue el que sirvió para hacer el contrato de arrendamiento y el levantamiento topográfico entregado por el arrendador al demandado. Estos errores lo llevaron a afirmar que el predio recorrido era el mismo inmueble objeto de arrendamiento.

4.- La juez comisionada para la entrega acogió esa pericia, señalando que le dio "luces" como juez comitente para dictar la sentencia, atreviéndose a indicar que el peritaje de RIGOBERTO MARIN quedó sin validez en el proceso, siendo que en realidad lo que pasó es que la objeción no se resolvió.

5.- El 3 de diciembre de 2015 en la continuación de la diligencia de entrega, el comisionado verificó la existencia del predio que poseen los opositores por su ubicación, linderos y colindancias; hecho que permite resaltar varias inconsistencias al compararlo con el predio que fue objeto de arrendamiento, que posibilitan concluir que no se trata del mismo bien: por el costado sureste, mientras el predio de los opositores señala que colinda con JORGE AUGUSTO ROJAS en 490,1420 y 1230 metros, para un total de 3140 metros, en el contrato se dice que el colindante es el mismo arrendatario en extensión de 4589 metros; sobrepuesto en el plano indica que el predio arrendado es "mate palma 2" ubicado en el centro, que está contiguo al que se entregó y es de posesión de los opositores. Por el costado noreste, colinda con SANTIAGO CHAMARABI, JORGE RUEDA Y RAIMUNDO GUTIERREZ, en una extensión total de 3327 mts, en tanto que en el contrato solo colinda con SANTIAGO CHAMARRABI (Gutierrez) en 1774 mts, en tanto que el predio entregado solo tiene una extensión de colindancia con éste señor de 262 metros. El costado noreste, linda con la familia WILCHEZ en 2488 metros lineales, en tanto que en el contrato el lindero es de 3356 metros, sin que se pueda decir que la diferencia de 860 metros sea explicable por la forma en que fue medido el terreno, porque para 1984 el Incora había efectuado los trabajos de agrimensura y elaborado los correspondientes planos; por este costado el lindero sí concuerda con el predio arrendado, porque para ese momento el señor WILCHEZ ya había adquirido el predio MATA DE PALMA UNO y por ende lo tenía en posesión, siendo este el que fue entregado por la juez.

Finaliza señalando que según los linderos del predio entregado, se puede advertir que no es el mismo que fue arrendado.

6.- Los testigos fueron claros en señalar la existencia de los dos lotes, el arrendado y el que fue objeto de entrega por el juzgado que ha sido poseído desde hace muchos años por la familia WILCHEZ, cuando JUAN DAVID WILCHEZ le compró a JORGE ROJAS parte de la finca MATE PALMA.

## 4.- CONSIDERACIONES:

### 4.1. La competencia.

Esta Corporación es competente para resolver la apelación del auto recurrido de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 29, 338 parágrafo 3-2 y, 357 del C.P.C.

### 4.2. El problema jurídico

Determinar si el predio objeto de restitución y entrega judicial, corresponde al que fue objeto de arrendamiento, o si por el contrario es un bien distinto que se halla en posesión de los recurrentes.

### 4.3. De la oposición a la entrega de un bien ordenada en sentencia

El artículo 338 del C.P.C. es norma que pretende garantizar el derecho de terceros que aleguen hechos constitutivos de posesión sobre bienes muebles o inmuebles cuando una decisión judicial ordene su entrega, partiendo del presupuesto que estos no han tenido la oportunidad de hacerlos valer dentro del proceso en el cual se ordenó la entrega, salvaguardando de esta manera el derecho de defensa de tales poseedores.

El citado artículo 338<sup>1</sup> respecto al trámite de las oposiciones señala que:

*"Las oposiciones se tramitarán así:*

**PARÁGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:**

**1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.**

**2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente...."**

### 4.4.- DE LA POSESIÓN

<sup>1</sup> Norma aplicable por la fecha en que inició la diligencia de entrega.

Respecto de la posesión el Código Civil en su artículo 762 nos dice:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

Por la posesión se determina el goce de la cosa sin que importe el derecho que se tenga sobre ella, pues ese goce se deriva de la relación fáctica entre poseedor y cosa poseída que le permite aprovecharse de ella, sea con una causa legítima de derecho (dominio), o por causa de hecho (simple posesión), acompañada del propósito del poseedor de hacerla propia o de la convicción de ser ya suya.

Así las cosas, para que se pueda alegar posesión se requiere que haya *corpus* y *animus*, y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos, un poseedor capaz de tener *animus* y una cosa determinada, singular o plural, susceptible de ser poseída, la falta de uno cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y de su subsistencia, respecto al alcance de este derecho la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“...poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas<sup>2</sup>...”.*

#### 4.5.- DE LA PRUEBA DE LA POSESION

El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, hoy 164 del CGP, nos habla de la necesidad de la prueba y dice *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

De todos es sabido, que la posesión es un hecho, que puede ser demostrado por cualquiera de los medios probatorios, puesto que aquí rige el principio de libertad probatoria, aunque por su trascendencia, en este campo reviste especial importancia la prueba testimonial.

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia de Abril 27 de 1955. Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss.

#### 4.6.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de análisis, la oposición a la entrega que plantean tanto NOHORA PAN como sus hijos JUAN CARLOS Y FABIAN WILCHES, tiene como soporte esencial la falta de identidad entre el predio que fue objeto de restitución ante la terminación del contrato de arrendamiento declarado en la sentencia, y el que materialmente fue identificado y entregado por el juzgado comisionado el día 14 de diciembre de 2015.

De ese bien entregado, se supo que efectivamente estaban en posesión los reclamantes, tanto que al concluir la diligencia de entrega se deja constancia, que se ordenó remover cercas e instalar nuevas, fueron retirados los ganados que pastaban en el predio, e incluso se dio un plazo para que NOHORA PAN retirara un molino de viento toda vez que se requería de un técnico para efectuar dicha labor, mejora que había sido plantada en ese lugar para beneficiar el terreno con agua. Por lo tanto, las actividades de explotación económicas fueron apreciadas de manera directa sobre el terreno y de ellas da cuenta el acta respectiva.

Así mismo se incorporaron declaraciones de testigos que dan cuenta de los trabajos de explotación del terreno, mediante la labor de ganadería de levante, el mantenimiento de cercas, y en general la adecuación de la tierra para mejorar los pastos destinados al ganado.

Ya para el tema de identificar y determinar si el predio efectivamente restituido en la diligencia de entrega al demandante en el proceso de restitución JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, era efectivamente el que éste le había arrendado a JUAN DAVID WILCHES GONZALEZ en agosto de 1990, en ésta instancia y haciendo uso de la facultad oficiosa en materia probatoria, fue necesaria una prueba técnica, realizada por un profesional idóneo del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, toda vez que durante el proceso de restitución se dijo que era al momento de la entrega donde correspondía determinar el predio arrendado, puesto que desde luego, éste y solo éste puede ser objeto de entrega para cumplir la orden dada en la sentencia.

La conclusión que ésta prueba arroja, permite dilucidar que en efecto asiste razón a los opositores, puesto que el predio entregado NO corresponde al que fue objeto de arrendamiento.

De manera que frente al terreno entregado por la juez comisioada, NOHORA PAN y sus hijos JUAN CARLOS Y FABIAN WILCHES, no tienen la calidad de causahabientes del demandado JUAN DAVID WILCHES, en el proceso de restitución, sino que ostentan la calidad de poseedores y por lo tanto, perfectamente legitimados para oponerse a la entrega, toda vez que aun cuando se dice que la posesión la iniciaron los esposos JUAN DAVID y NOHORA, al morir éste la continuaron hasta el día de la entrega, siendo relevante el hecho de tratarse de un inmueble distinto al arrendado sobre el que se han desplegado los actos de señorío.

Señala la prueba técnico pericial que para identificar el predio objeto de arrendamiento, que corresponde a una parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 086-1170, el cual conforme al contrato tiene una cabida de 847 hectáreas con 2100 metros, se utilizaron diversas ayudas técnicas, como aerofotografías, ortofotos y planos, pero además, se ha indicado que el perito el día 2 de febrero de 2018, en compañía de las partes, recorrió e identificó el predio que fue objeto de entrega por el juzgado comisionado, destacando que desde la fecha del contrato han transcurrido 27 años, y en la actualidad el predio MATA DE PALMA está dividido en dos porciones, el predio uno (1) que fue el entregado por el juzgado comisionado al demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, y el predio dos (2) que es el resto de la finca Mata de Palma, propiedad del demandante.

Sostiene el perito que al analizar los planos No. 1 y No. 2 (anexos al informe) y someterlos a comparación con la ortofoto se puede evidenciar que el predio en aquel entonces, es decir para 1990, muestra una división de tres (3) lotes o tres partes (así se advierte en el plano No. 1), siendo que el entregado por el juzgado corresponde al graficado en el plano número dos (2), que es el mismo señalado como MATA DE PALMA 1, o predio uno del plano No. 1, es decir el terreno que colinda con la finca EL MOSQUITO propiedad de la familia WILCHES.

Clarificó la experticia, que el predio Mata de Palma aparece localizado en su totalidad, según la cartografía de levantamiento catastral del número 85-230-00-00-015-000, coincidiendo con el predio localizado en ortógrafo, con actualización del año 2007 en aerofotografía C-2710 No. 27, que muestra trazas de las cercas que coinciden con los planos elaborados o existentes para 1990.

Para rematar señaló, que la parte del predio MATA DE PALMA *“que presenta mayor similitud con el predio dado en contrato de arrendamiento corresponde al predio 2, señalado en la cartografía, que está localizado en la mitad de tres partes del predio Mate Palma y es diferente al anteriormente restituido por cuenta del juzgado primero civil del circuito de Yopal”*.

Conforme a este dictamen, presentado por perito experto de entidad reconocida, con base no solo en sus conocimientos técnico científicos, sino apoyado en ayudas técnicas para identificar ubicación y linderos de años atrás, como la georreferenciación, la aerofotografía y la ortofoto, así como los planos que fueron elaborados en esa época aportados por las partes al proceso, permite sostener que efectivamente el predio entregado por la juez comisionada, no es el predio o inmueble que fue arrendado en 1990 por JORGE AUGUSTO ROJAS a JUAN DAVID WILCHES.

Dijo el perito que con base en la técnica de la ortofoto, pudo apreciar que los dos planos, refiriéndose al presentado por la parte demandante como predio arrendado, como al aportado por la parte demandada, elaborados por la época de 1990, pudo

comprobar que el predio MATA DE PALMA estaba dividido en tres partes, siendo que la porción de terreno entregada por la juez al demandante, no es la misma que corresponde a la parte del inmueble arrendada en 1990, que es la que en sentencia el juez ordenó restituir.

La prueba pericial, puesta en conocimiento de las partes no fue objetada ni controvertida en la oportunidad legalmente prevista, porque en cumplimiento de la tutela éste despacho con auto del 15 de mayo ordenó su traslado por 3 días, sin que la parte demandante haya emitido pronunciamiento alguno; de manera que siendo una prueba pericial que en sus conclusiones ha sido contundente al señalar que el predio entregado no es el mismo arrendado, sirve como fundamento probatorio idóneo para decidir la oposición.

Dilucidado el tema que constituye el argumento central de la oposición, y sabiendo entonces, que el predio entregado no es el que fue arrendado, se abre paso necesariamente la oposición, puesto que se acreditó que la porción de terreno entregada por la jueza comisionada, estaba siendo explotada económicamente en cabeza de NOHORA PAN y sus hijos JUAN CARLOS Y FABIAN WILCHES, quienes desde hacía varios años junto con JUAN DAVID WILCHES ejercían actos de posesión, principalmente a través de la ganadería de levante, sin que sea necesario en éste trámite entrar a analizar la forma en que ingresaron a ese terreno, ni desde cuándo, porque lo cierto es que la decisión de entrega ejecutada en cumplimiento de una sentencia de restitución de inmueble arrendado, les quitó un derecho que venían ejerciendo sobre ese terreno, les quitó la posesión que para entonces y desde hacía varios años ostentaban, derecho que debe ser reestablecido en el presente trámite.

Corolario de lo anterior se tiene que la decisión recurrida debe ser revocada, para que en su lugar, la posesión sea restablecida a los opositores, acto que deberá cumplir el juez, toda vez que la entrega se hizo efectiva materialmente, sin dejar a los opositores en calidad de secuestres, puesto que inicialmente la oposición fue rechazada de plano y por ende no se dio aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del art. 338 del CPC.

#### **DE LA EXPEDICION DE COPIAS**

Conforme lo peticionado por el demandante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE, a su costa, expídanse copias auténticas, por duplicado, de toda la actuación surtida en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 19 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

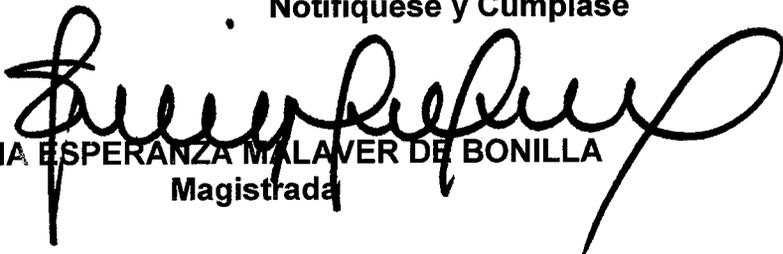
**SEGUNDO:** En consecuencia, **declarar próspera la oposición a la diligencia de entrega, promovida por NOHORA PAN OROS, JUAN CARLOS y FABIAN WILCHES PAN**, toda vez que el predio entregado por el juzgado comisionado NO es el mismo que fue objeto de arrendamiento. Por lo tanto, el predio entregado deberá ser restituido a los opositores, quienes para el momento de la entrega ejercían posesión.

**TERCERO:** Condenar al demandante en costas y perjuicios conforme lo establece el artículo 338, parágrafo 3 numeral 4.

**CUARTO:** Por secretaría a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas, por duplicado, de toda la actuación surtida en el presente trámite.

**QUINTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

TRIBUNAL SUPLENTE  
MUNICIPAL DE YOPAL  
06-JUL-18  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO NO. 081  
M. T. G. A. A. A. A.